

Ministerio de Producción

## COMERCIO EXTERIOR

Resolución 393/2009

**Fijase un valor mínimo de exportación FOB provisional para determinadas operaciones con determinados productos originarios de la República del Paraguay.**

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente N° S01:0023823/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS (CAFMO) solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez originarios de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.40.11.

Que mediante la Resolución N° 87 de fecha 25 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION; se declaró procedente la apertura de la investigación para las importaciones originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION elevó, con fecha 13 de julio de 2009, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de 'Discos compactos grabables por única vez (CD-R)', originarios de la REPUBLICA DEL PARAGUAY...".

Que por el Acta de Directorio N° 1446 de fecha 20 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION,

concluyó preliminarmente que "... que la rama de producción nacional de 'discos compactos grabables por única vez (CD-R)' sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República del Paraguay".

Que por la misma Acta de Directorio, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "...el daño importante a la rama de producción nacional de 'discos compactos grabables por única vez (CD-R)' es causado por las importaciones con dumping originarias de la República del Paraguay, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidirse la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución, originada de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLÍTICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

LA MINISTRA DE PRODUCCION RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA VEINTICINCO (U\$S 0,25) por unidad, originarias de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura común del MERCOSUR (N.C.M.) 8523.40.11.

**Art. 2°** — Cuando se despacha a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1° de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

**Art. 3°** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descritos en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria para la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

**Art. 4°** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**Art. 5°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

**Art. 6°** — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

**Art. 7°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Producción

## COMERCIO EXTERIOR

Resolución 385/2009

Procedése al cierre de la investigación sobre operaciones con determinados productos originarios de la República Popular China.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente N° S01-0440580/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES (AFAPOL) solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00.

Que mediante la Resolución N° 187 de fecha 29 de julio de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que mediante la Resolución N° 107 de fecha 1 de abril de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 7 de abril de 2009, la señora Ministra de Producción resolvió la continuación de la investigación por presunto dumping fijando un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (U\$S 4,65) por kilogramo para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originadas de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo noveno del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección

Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION elevó con fecha 15 de julio de 2009 a la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA Y GESTION COMERCIAL el correspondiente Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping expresando que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente, se ha determinado la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica' originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA...".

Que el Informe mencionado en el considerando anterior fue conformado por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial.

Que mediante el Acta de Directorio N° 1436 de fecha 13 de julio de 2009 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, se expidió respecto al daño determinado que "Atento al examen efectuado, esta Comisión determina que las importaciones de 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica', originarios de la República Popular de China, causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar".

Que asimismo, mediante el Acta de Directorio N° 1449 de fecha 24 de julio de 2009 de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto a la relación de causalidad determinando que "La Comisión determina que, por los efectos del dumping en las operaciones de exportación originarias de la República Popular China hacia la República Argentina, existe daño importante a la rama de producción nacional de 'conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café, y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica'. En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas definitivas".

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que correspondía cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidirse la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE IN-

GRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLÍTICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto N° 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA DE PRODUCCION RESUELVE:

**Artículo 1°** — Procedése al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

**Art. 2°** — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del conjunto de piezas que conforman la vajilla, piezas sueltas de vajilla y juegos de mesa y de té y de café y accesorios y demás artículos para uso doméstico y/o institucional, higiene o tocador de porcelana y cerámica, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00 y 6912.00.00 un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO COMA SESENTA Y CINCO (U\$S 4,65) por kilogramo, por el plazo de CINCO (5) años.

**Art. 3°** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descritos en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria para la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

**Art. 4°** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**Art. 5°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ministerio de Producción

## COMERCIO EXTERIOR

Resolución 394/2009

Procedese al cierre de la Investigación sobre operaciones de exportación de determinadas mercaderías originarias de la República de Indonesia.

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente N° S01-0506508/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de la referencia, con fecha 28 de diciembre de 2007, la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó el inicio de una Investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peñar ni transformar de otro modo para la hilatura originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, REPÚBLICA DE LA INDIA Y REPÚBLICA DE INDONESIA a hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, REPÚBLICA DE INDONESIA Y TAIWÁN, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00 y 5503.20.90.

Que mediante la Resolución N° 374 de fecha 12 de noviembre de 2008 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se declaró procedente la apertura de Investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, elevó, con fecha 27 de marzo de 2009, al correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "... de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección de Competencia Desleal, habría elementos de prueba que permitirían determinar preliminarmente en esta instancia del procedimiento, la existencia de prácticas comerciales desleales bajo la figura de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peñar ni transformar de otro modo para la hilatura originarias de la República Popular China, República de la India y República de Indonesia e Hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a 80 dtex e inferior o igual a 350 dtex sin acondicionar para la venta al por menor originarios de República Popular China, República de Indonesia y Taiwán".

Que el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que por el Acta de Directorio N° 1435 de fecha 3 de julio de 2009 la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, concluyó preliminarmente que "2° — La Comisión determina preliminarmente que la rama de producción nacional de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China, República de Indonesia y Taiwán. 3° — La Comisión determina preliminarmente que

el daño importante a la rama de producción nacional de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor, es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, República de Indonesia y Taiwán, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la Investigación. Asimismo, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la Investigación, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China e Indonesia bajo la forma de un FOB mínimo de exportación equivalente al valor normal. 4° — La Comisión determina preliminarmente que la rama de producción nacional de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peñar ni transformar de otro modo para la hilatura sufre amenaza de daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China y República de la India. 5° — La Comisión determina preliminarmente que la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peñar ni transformar de otro modo para la hilatura es causado por las importaciones con dumping originarias de República Popular China y República de la India, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para continuar con la Investigación. Adicionalmente, a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la Investigación, la Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China e India bajo la forma de un FOB mínimo de exportación equivalente al valor normal. 6° — La Comisión determina preliminarmente que las importaciones de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peñar ni transformar de otro modo para la hilatura, originarias de Indonesia, no causan daño importante ni amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, al tanto lo cual debe procederse al cierre de la Investigación respecto de estas importaciones".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, en base al acta de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicada en el considerando anterior, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que Integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que correspondía cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° (inciso b) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA MINISTRA DE PRODUCCIÓN RESUELVE:

Artículo 1° — Procedese al cierre de la Investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peñar ni transformar de otro modo para la hilatura, originarias de la REPÚBLICA DE INDONESIA.

Art. 2° — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peñar ni transformar de otro modo para la hilatura, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5503.20.90, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo, para las originarias de la REPÚBLICA DE LA INDIA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo.

Art. 3° — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 5402.33.00, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y CINCO (U\$S 1,55) por kilogramo.

Art. 4° — Continúase la Investigación por presunto dumping para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hilados texturizados de poliéster (excepto hilo de coser) cuyo título sea superior a OCHENTA (80) decitex e inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) decitex sin acondicionar para la venta al por menor, originarios de TAIWÁN, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 5° — Cuando se despachen a plaza las mercaderías descriptas en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 6° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° (inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Art. 7° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, de los productos descriptos en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de

las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el órgano declarador, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 8° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.



## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 432/2009

Finalización de funciones. Designación de Director de Aduana de Ezeiza.

Bs. As., 2/9/2009

VISTO la Actuación SIGEA N° 12128-74-2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma la Dirección General de Aduanas propicia la finalización de las funciones que le fueran asignadas a la Abogada Rosa Néilda GARCÍA, en el carácter de Directora de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que asimismo propone asignar al Agente Carlos MECHETTI funciones interinas para ocupar el cargo de Director de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Que en ejercicio de las atribuciones contenidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer de conformidad.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE:

Artículo 1° — Dar por finalizadas las funciones asignadas a la Abogada Rosa Néilda GARCÍA (Legajo N° 16.464-0) en el carácter de Directora de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 2° — Dar por finalizadas las funciones asignadas al Agente Carlos MECHETTI (Legajo N° 17.313-4) en el carácter de Jefe Interino de División Resguardo de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 3° — Designar al Agente Carlos MECHETTI (Legajo N° 17.313-4), en el carácter de Director Interino de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ricardo Echegaray.